

Mediante fijación en lista de hoy 19 de abril de 2023 y según lo dispone el art. 110 se hace constar el traslado por tres (03) días a la parte demandada del recurso de reposición presentado por el actor popular.

El término concedido empieza a correr a partir del veinte (20) de los cursantes mes y año.

Pereira, 19 de abril de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA

T R A S L A D O

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DIAS	CDNO
ACCIÓN POPULAR 2022-00536- 00	MARIO RESTREPO	472 CORREO Y MUCHO MAS, ubicado en la carrera 9 Nro.21-33 Pereira	05	1

El traslado es para el ACCIONANTE de las excepciones presentadas por el demandado (Art.110 del C.G.P.).

Se fija en lista, hoy diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023), a las siete de la mañana (7 a.m.) y el término empieza a correr el veinte (20) de los mismos mes y año (Art. 110 ib.).



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.
Secretario

RE: 2022-00536 Notificación admisión acción popular

Ivan David Enciso Castro <ivan.enciso@4-72.com.co>

Jue 16/03/2023 17:20

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Respetada Juez**Dra. Olga Cristina García Agudelo****Juez Primero Civil del Circuito de Pereira**j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	Contestación Acción Popular
RADICADO No.	66001310300120220053600
ACCIONANTE:	Daniel Humberto Cardona Romero C.C. 1.088.272.933
ACCIONADA:	Servicios Postales Nacionales S.A.S.

Por parte de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, mediante el escrito adjunto remito respuesta brindada a la acción popular impetrada en contra de la entidad postal junto con los soportes allí relacionados.

Atentamente,



Iván David Enciso Castro
Profesional Jurídico
Oficina Asesora Jurídica | 4-72
ivan.enciso@4-72.com.co



601 4722005
Nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co
Diagonal 25G N° 95A - 55. Bogotá, Colombia
Código Postal: 110911

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Síguenos en:

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 3 de marzo de 2023 8:28 a. m.**Para:** Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@4-72.com.co>; Servicio al Cliente <servicioalcliente@4-72.com.co>**Asunto:** 2022-00536 Notificación admisión acción popular**Importancia:** Alta

Buenos días.

Por medio del presente me permito notificar auto admisorio de la acción popular de la referencia, para lo cual se anexa el contenido de la misma en formato PDF.

Se comparte el link de acceso al expediente digital de la referencia:

[66001310300120220053600](#)

Favor acusar recibido. Gracias.

Cordialmente,

Carolina López Londoño
Asistente Judicial

Pereira – Risaralda

Correo para respuestas: j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario, pudiendo contener información confidencial. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de 4-72. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e Infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de Protección de datos, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es 4-72, siendo tratados con la finalidad gestionar su solicitud y en base a la política de tratamiento que puede consultar en: www.4-72.com.co. Puede usted ejercer los derechos de consulta y reclamo sobre sus datos mediante escrito dirigido a 4-72 en la siguiente dirección: servicioalcliente@4-72.com.co.



Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Respetada Juez
Dra. Olga Cristina García Agudelo
Juez Primero Civil del Circuito de Pereira
j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S

4-72»

Radicado No. EE2023532000421
Sede: PRINCIPAL
Fecha: 2023-03-16 Hora: 16:50
Remitente: LILIANA ANDREA DEL PILAR COY
CRUZ
Destinatario: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE PEREIRA
Folios: 3 Anexos: 0

REFERENCIA: Contestación Acción Popular
RADICADO No. 66001310300120220053600
ACCIONANTE: Daniel Humberto Cardona Romero C.C. 1.088.272.933
ACCIONADA: Servicios Postales Nacionales S.A.S.

LILIANA ANDREA DEL PILAR COY CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de Ciudadanía No 40.038.483 de Tunja y tarjeta profesional de abogada No 106.358 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que acompaña el presente escrito, mediante el mismo doy respuesta a la acción popular impetrada en contra de esta entidad postal, en los siguientes términos:

SOBRES LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: NO ES CIERTO, en primer lugar el inmueble referido por el accionante, fue arrendado por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S mediante contrato identificado con el número 074 de 2015, el cual fue suscrito con la señora Lucy Castillo y tenía objeto: *"EL ARRENDADOR SE OBLIGA PARA CON LA ARRENDATARIA A ENTREGAR A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO UN INMUEBLE LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA carrera 9 calle 21 y 22 No. 21-35 DE Pereira Risaralda, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 290 – 144 del círculo de Pereira."*

Al respecto es preciso indicar que al interior del contrato se suscribieron 10 prórrogas, la última comprendida entre el día 04 de febrero del 2021, hasta el 04 de febrero del 2022, fecha en la cual el contrato finalizó y por parte de Servicios Postales Nacionales S.A.S no se continuó con el uso del inmueble a partir de dicha fecha.

AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO, conforme lo manifestado en la respuesta del hecho anterior, es dable reiterar que el inmueble, no se encuentra en ocupación por parte de Servicios Postales Nacionales S.A.S, en tal sentido resulta improcedente realizar manifestación alguna frente al pronunciamiento normativo que efectúa la parte actora.

AL TERCER HECHO: NO ES UN HECHO, es una calificación subjetiva que realiza la parte actora sobre los aspectos establecidos en la norma que cita en el hecho, por lo cual resulta improcedente realizar manifestación alguna frente a estos aspectos.



Correo y mucho más


**MINISTERIO DE TECNOLOGÍA
DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

AL CUARTO HECHO: NO ES UN HECHO, es una calificación subjetiva que realiza la parte actora sobre los aspectos establecidos en la norma que cita en el hecho, por lo cual resulta improcedente realizar manifestación alguna frente a estos aspectos.

AL QUINTO HECHO: NO ES UN HECHO, es una calificación subjetiva que realiza la parte actora sobre los aspectos establecidos en la norma que cita en el hecho, por lo cual resulta improcedente realizar manifestación alguna frente a estos aspectos.

AL SEXTO HECHO: NO ES UN HECHO, es una calificación subjetiva que realiza la parte actora sobre los aspectos establecidos en la norma que cita en el hecho, por lo cual resulta improcedente realizar manifestación alguna frente a estos aspectos.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSÓN PRIMERA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE EN LO QUE RESPECTA A SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, toda vez que, la entidad que represento no está llamada a satisfacer las necesidades requeridas en el inmueble, debido a que el mismo no es de propiedad de la entidad ni tampoco se encuentra en ocupación desde el día 04 de febrero de 2022.

A LA PRETENSÓN SEGUNDA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE EN LO QUE RESPECTA A SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, toda vez que, la entidad que represento no está llamada a satisfacer las necesidades requeridas en el inmueble, debido a que el mismo no es de propiedad de la entidad ni tampoco se encuentra en ocupación desde el día 04 de febrero de 2022.

A LA PRETENSÓN TERCERA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE EN LO QUE RESPECTA A SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, toda vez que, la entidad que represento no está llamada a satisfacer las necesidades requeridas en el inmueble, debido a que el mismo no es de propiedad de la entidad ni tampoco se encuentra en ocupación desde el día 04 de febrero de 2022.

A LA PRETENSÓN CUARTA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE EN LO QUE RESPECTA A SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, toda vez que, la entidad que represento no está llamada a satisfacer las necesidades requeridas en el inmueble, debido a que el mismo no es de propiedad de la entidad ni tampoco se encuentra en ocupación desde el día 04 de febrero de 2022.

A LA PRETENSÓN QUINTA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE EN LO QUE RESPECTA A SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, toda vez que, la entidad que represento no está llamada a satisfacer las necesidades requeridas en el inmueble, debido a que el mismo no es de propiedad de la entidad ni tampoco se encuentra en ocupación desde el día 04 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

INEXISTENCIA DE AMENAZA PARA INSTAURAR LA PRESENTE ACCIÓN

Estas acciones se encuentran reguladas por la Ley 472 de 1998, marco normativo que de manera expresa establece que: "La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo."



Así las cosas, es necesario abarcar la situación fáctica de cara a las fechas en las que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, estuvo en ocupación del inmueble objeto de controversia. Así las cosas, se debe tener en cuenta que, que mediante contrato de arrendamiento número 074 de 2015 se pactó con la señora Lucy Castillo y/o Proince Arrendamientos, suscribir el contrato con el siguiente objeto: "EL ARRENDADOR SE OBLIGA PARA CON LA ARRENDATARIA A ENTREGAR A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO UN INMUEBLE LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA carrera 9 calle 21 y 22 No. 21-35 DE Pereira Risaralda, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 290 – 144 del círculo de Pereira."

Al respecto es preciso indicar que al interior del contrato se suscribieron 10 prórrogas, la última comprendida entre el día 04 de febrero del 2021, hasta el 04 de febrero del 2022, fecha en la cual el contrato finalizó y por parte de Servicios Postales Nacionales S.A.S no se continuó con el uso del inmueble a partir de dicha fecha.

Sin embargo tenemos que, el señor **Daniel Humberto Cardona Romero** interpuso la acción popular en fecha 07 de diciembre del 2022, es decir **10 meses y 3 días después de la fecha en que Servicios Postales Nacionales S.A.S dejó de tener ocupación del inmueble en razón del contrato de arrendamiento**, en tal sentido, a la fecha no existen elementos para determinar que existe una amenaza que sea endilgable a esta entidad postal.

Aunado a lo anterior, resulta plausible recordar el análisis que se realizó en sentencia C - 644 de 2011, teniendo como Magistrado Ponente al Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO y en Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en fecha 31 de agosto del 2011, recordó la providencia judicial lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: **a) evitar el daño contingente (preventiva); b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva); c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).** A partir de tal definición, el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero, etc. **La Corte ha precisado que los derechos colectivos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo.** En cuanto a las características que identifican las acciones populares, se destacan: a) Las acciones populares pueden ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que*



Correo y mucho más

MINISTERIO DE TECNOLOGÍA
DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

establezca el procedimiento regulado por la ley; b) Las acciones populares son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares, en razón a su posición dominante frente a la mayoría de la comunidad; c) Las acciones populares tienen un fin público, la protección de un derecho colectivo; d) Las acciones populares son de naturaleza preventiva, luego su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger, basta con que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño; e) Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio, en la medida en que persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos; f) Las acciones populares no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario, aunque en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra el actor popular, o de una recompensa, que, en todo caso, no puede convertirse en el único incentivo que ha de tener en cuenta quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte; g) **Las acciones populares gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, pues no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de protección principal de los derechos colectivos preexistentes.** (subrayado y resaltado fuera de texto original.)

De ello, es necesario indicar que teniendo en cuenta que el inmueble en cuestión no se encuentra en uso de esta entidad postal, es posible afirmar que no existe amenaza o vulneración que sea atribuible a la entidad. Por ello, es indefectible concluir que la presente acción esta llamada a no prosperar frente a las pretensiones manifestadas por el actor, teniendo por otro lado que en caso que, el accionante persista en dirigir sus afirmaciones respecto a la condición del inmueble, es dable indicar que sobre el mismo, la llamada a satisfacerlas no es esta entidad postal, lo que nos lleva a predicar una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En tal sentido tenemos que conforme lo expresado en sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, donde se indicó:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, **el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.**



La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”[1]. (Negrilla fuera de Texto)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-398 de 2019 ha establecido:

“La Corte recuerda que, el artículo 86 inciso primero de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta norma ha sido desarrollada por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra que la acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Estos enunciados los ha denominado la Corte Constitucional como legitimación por pasiva (o destinatarios de la acción).”

Del mismo modo, la Sentencia T-278 de 2018, aborda el tema de la falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”.

Adicional a lo anterior, es necesario citar lo dicho por el Honorable Magistrado Luis Alfonso Rico Puesta de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en Auto de fecha 04 de junio del 2020 (Rad. 00156 – 01; ATC4127 – 2016, 30 de junio del 2016, RAD. 00275 – 01 y ATC8658 – 2016, 15 dic. 2016, RAD. 00363-01), precisó lo siguiente:

“no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se toma competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisiones que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo como ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado es infundada su convocatoria”

Como quiera que **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** fue accionada sin ser sujeto pasivo dentro de las condiciones reales del inmueble objeto de la presente acción, no existen manifestaciones que obedezcan o que sean atribuibles a esta entidad postal en la que pueda darse un análisis ni siquiera somero respecto de la presunta vulneración alegada por la parte actora.

PETICIÓN

Señor Juez, con base en lo expuesto, solicito respetuosamente se sirva despachar de forma desfavorable las pretensiones frente a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, toda vez que, no existen elementos de juicio para determinar que existió una vulneración de los derechos constitucionales de la accionante que sean atribuibles a esta entidad postal.

qu





Correo y mucho más

MINISTERIO DE TECNOLOGÍA
DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**PRUEBA**

- Contrato de arrendamiento 074 del 2015.
- Prórroga 10 del contrato 074 del 2015.
- Certificado de existencia y representación legal de Servicios Postales Nacionales S.A.S.

NOTIFICACIÓN

Cualquier notificación la recibiré en la oficina de correspondencia de la empresa ubicada en la Diagonal 25G No. 95A - 55 de Bogotá. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

Atentamente,

LILIANA ANDREA DEL PILAR COY CRUZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Proyectó: Iván David Enciso Castro – Profesional Jurídico OAJ *Iván*
Revisó: Mauricio J. Chamorro R. – Coordinador Defensa Judicial OAJ *MJC*